



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00522-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **YEIME PAHOLA CONTRERAS CUVIDES**, actuando como agente oficiosa de su señora madre **MARIA CRISTINA PACHECO**, contra **MEDIMAS EPS**, siendo vinculados la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, su señora madre **MARIA CRISTINA PACHECO**, presentó el día 18 de agosto de 2021, en horas de la mañana, un Pre- Infarto, por lo que fue llevada de urgencias a la Clínica María Auxiliadora de Aguachica-Cesar, quien tras diagnóstico de **BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR DE SEGUNDO GRADO**, se le ordenó de manera inmediata, remisión a un centro asistencial de mayor complejidad para la implantación de un marcapasos.

A su vez, relata que debido que **MEDIMAS EPS** no tenía convenio con la clínica antes citada, fue remitida al Hospital de la misma ciudad, quienes al percatarse de la gravedad de la condición presentada por la agenciada, ordenaron la remisión de la paciente a la ciudad de Bucaramanga.

Expone que para el 20 de agosto hogaño, su señora madre fue recibida en el Hospital Universitario de Santander, donde está recibiendo tratamiento médico porque presenta taquicardias ventriculares, pre infartos, lo que ha hecho necesario su entubación, no obstante, y a pesar de la gravedad de la patología, **MEDIMAS EPS**, no ha autorizado ni hecho efectivo la **REMISION A INSTITUCION DE IV NIVEL**, que cuente con las condiciones tecnológicas necesarias para realizar el procedimiento de **IMPLANTE DE MARCAPASO DEFINITIVO BICAMERAL**.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la agente que se tutelen los derechos fundamentales invocados



de su agenciada, y en consecuencia, se ordene a **MEDIMAS EPS**, que en el término de veinticuatro horas, realice la remisión a una institución de IV nivel y haga efectivo el procedimiento de implante de marcapaso definitivo bicameral, y se cubra el costo de transporte, alojamiento y alimentación de la agenciada y un acompañante, por el tiempo que se encuentre internada en ciudad distinta de su residencia. Y por último, se le brinde una atención integral para su patología PARO CARDIACO, NO ESPCIFICADO Y BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR DE SEGUNDO GRADO.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes y vinculados por el medio más expedito, accediendo a la solicitud de medida provisional, debido a la patología y la urgencia de la paciente, y con auto del 26 de agosto de 2021 se ordenó vincular de oficio a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

1. **MEDIMAS EPS**, manifiesta en su contestación, que la agenciada se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en régimen contributivo en calidad de BENIFICIARIA, a través de MEDIMAS.

Relata que la agenciada, es una paciente de 74 años de edad, hospitalizada desde el 19 de agosto de 2021 en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, con historia de obesidad, hta en tratamiento y paro cardiorrespiratorio perioperatorio en el año 2017. Ingresa remitida de menor nivel por episodios sincopales e impresión diagnóstica de bloqueo av de 2do grado mobitz II. Al ingreso, presenta paro cardiorrespiratorio con requerimiento rccp durante 4 minutos, y por bloqueo av completo, se implantó marcapasos bicameral, sin necesidad en ese momento de CDI. Por lo que solicitan remisión al IV Nivel.

Afirma que la agenciada requiere traslado a unidad de cuidado intensivo en una institución de IV Nivel de complejidad, para implantación de marcapasos bicameral definitivo, y se ha gestionado por parte de referencia y contra referencia de **MEDIMAS**, en las IPS red y no red, que a nivel NACIONAL dan en oferta la especialidad hospitalaria de unidad de cuidado intensivo y electrofisiología de distintas partes, quienes reportan no tener disponibilidad de cama para manejo por especialidad hospitalaria de cirugía cardiovascular, y se continúa con el trámite hasta obtener aceptación en algunas IPS a las que se les solicitó el servicio médico, entre tanto la afiliada continuará hospitalizada en el Hospital Universitario de Santander, brindando toda la atención integral correspondiente.

A su vez, informa que el médico tratante solicita traslado de la paciente en avión ambulancia medicalizada con fuente de energía para marcapasos.



En cuanto a los gatos de traslado, hospedaje y alimentación, indica que no se encuentran cubiertos por le PBS, de la misma forma, relata que la accionante no demuestra carencia real de recursos económicos, para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud y, por lo tanto, una evidente inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, así las cosas, se hace necesario que el médico tratante determine el medio de transporte y la pertinencia del acompañante.

Por último, solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la acción y no se acceda a la solicitud de transportes, hospedaje y alimentación

2. La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en su contestación señaló que, en primer lugar se encuentra frente a una falta de legitimación en la cusa por pasiva, por no ser la entidad en contra de la cual se interpuso la acción y tampoco se han vulnerado derechos fundamentales de la agenciada; en segundo lugar, manifiesta que se encuentra frente a un **HECHO SUPERADO** en el entendido que la agenciada **MARIA CRISTINA PACHECO** fue remitida a una institución de nivel IV el sábado 28 de agosto de 2021 para la ciudad de Neiva, a cargo de la EPS.

Por tanto, solicitan ser desvinculados de la acción constitucional y se le ordene a la entidad accionada **MEDIMAS EPS** brindar y garantizar un tratamiento integral con el acceso a los servicios de salud.

3. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, relata que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-**ADRES**, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la misma, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

A su vez, manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Por último, solicita negar la presente acción constitucional y ser desvinculados de la misma, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del

Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela, el hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la vinculada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** gestionó y realizó el traslado de la agenciada **MARIA CRISTINA PACHECO** a una institución de IV Nivel y se hizo efectivo el procedimiento de implante de marcapaso definitivo bicameral?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(…) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la



salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiéndose que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...).’

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano*

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”³.

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”⁴.*

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.



de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



4.2. *Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:*

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso." (Negrita del Despacho).

El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

Sobre el presente tema se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual precisó:

"3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)">¹¹.

¹¹ "Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger."



Con fundamento en el artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- c) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- d) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- e) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)”¹²

¹² “Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)”. De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra



Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹³, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción – MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y

instancia; ([https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-
implementacion.aspx](https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx)).”

¹³ “Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.”



tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁴. (...)”.

3. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas

¹⁴ “Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.”



luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

4. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida, por parte de **MEDIMAS EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha ordenado la remisión de la paciente a una institución de IV Nivel y se haga efectivo el procedimiento de implante de marcapaso definitivo bicameral, ordenado por el galeno tratante.

Sin embargo, la vinculada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, manifestó que la paciente fue remitida a una institución de nivel IV el sábado 28 de agosto de 2021 para la ciudad de Neiva, a cargo de la EPS, y previo a ello, se realizaron todos los trámites para tal fin.

Lo anterior, fue confirmado por la accionante **YEIME PAHOLA CONTRERAS CUVIDES**, en llamada telefónica que le hiciera el Juzgado, tal y como consta en el informe respectivo obrante a folio 560 del expediente digital, es decir, la agenciada fue trasladada a una institución de IV Nivel - Clínica Uros de la ciudad de Neiva; sin embargo, manifiesta que aún está pendiente la intervención para el **IMPLANTE DE MARCAPASO DEFINITIVO BICAMERAL** ordenado por su médico tratante, ello debido que la paciente una vez le realizaron exámenes, fue diagnosticada con COVID 19, y previo a ello, se debe tratar primero el virus para poder realizar el procedimiento.

Ahora bien, una vez analizada la información entregada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, la cual fue confirmada por la accionante, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre durante el trámite de la presente acción tutelar, este Despacho considera que se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado carencia actual de objeto por *"hecho superado"*, respecto al traslado a una Institución de mayor Nivel, en este caso Nivel IV, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que la señora **MARIA CRISTINA PACHECO** fue trasladada a una institución de IV Nivel para tratar sus patologías, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que al traslado se refiere.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha realizado a la agenciada el procedimiento denominado **IMPLANTE DE MARCAPASO DEFINITIVO BICAMERAL** ordenado por su médico tratante, ello debido al contagio del virus COVID 19, toda vez que fue una circunstancia ajena a la patología inicial que se presentó, y estando dentro de la institución de salud se dio esta situación, este juzgado considera necesario tutelar el derecho a la salud invocado, ordenando a la EPS accionada que, una vez se encuentre superado el virus que la aqueja, se garantice la práctica del procedimiento requerido por la paciente de manera inmediata y de acuerdo con lo



señalado por los médicos tratantes, intervención que según se vio, ya se encuentra ordenada y autorizada.

Así mismo, se le advierte a **MEDIMAS EPS**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, cabe precisar que respecto a la solicitud de cubrir el costo de transporte, alojamiento y alimentación de la agenciada y un acompañante, por el tiempo que se encuentre internada en ciudad distinta a la de su residencia, este juzgado ha de negar la misma, lo anterior en virtud que la primera de ellas – paciente- ya se le están brindando todos los servicios requeridos conforme a la patología padecida, y respecto de la accionante, la misma no demostró ni allegó soportes dentro del escrito tutelar, que permitiera que este despacho considerara situación de vulnerabilidad económica o de imposibilidad de poder costear con los mismos, tanto así que en la llamada telefónica, no se hizo referencia alguna sobre el tema.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, respecto del traslado de la agenciada **MARIA CRISTINA PACHECO**, a una Institución de IV Nivel, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de la agenciada señora **MARIA CRISTINA PACHECO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **ORDENAR** a **MEDIMAS EPS** que, una vez se encuentre superado el virus del COVID 19 que aqueja a la agenciada señora **MARIA CRISTINA PACHECO**, se garantice la práctica de la intervención denominada **IMPLANTE DE MARCAPASO DEFINITIVO BICAMERAL** de manera inmediata y de acuerdo con lo señalado por los médicos tratantes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: **ADVERTIR** a **MEDIMAS EPS.**, que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de la sanción por desacato a que hace referencia el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de



1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d641805f309c5d7f87169ee7aa64fe3a5312c832f88f0f7406758c6a8f7ea64e

Documento generado en 03/09/2021 05:38:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>